

RESOLUCIÓN (SAGYP) 119/2025: Derogan resoluciones del control agropecuario.

**Vigencia:** 03/07/2025

Se derogan las siguientes disposiciones:

Resolución 88/1967 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES Y LAS PERSONAS O ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL CARÁCTER DE "CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA", PODRÁN RECIBIR GANADOS DIRECTAMENTE DE LOS CRIADORES E INVERNADORES PARA SU FAENA Y POSTERIOR VENTA DE LA CARNE RESULTANTE, UTILIZANDO ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES AUTORIZADOS . LOS "CONSIGNATARIOS Y/O "COMISIONISTAS", A LOS EFECTOS EXPRESADOS, DEBERÁN REUNIR EL CARÁCTER DE MATARIFE ABASTECEDOR.

Resolución 378/1972 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ACTUEN COMO CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA REUNIENDO ADEMÁS EL CARÁCTER DE MATARIFE ABASTECEDOR, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA RESOLUCION.

Resolución 172/1974 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LAS PERSONAS Y ENTIDADES QUE INTERVENGAN HABITUALMENTE EN EL ALMACENAMIENTO, COMERCIO, INDUSTRIALIZACIÓN Y/O TRANSPORTE DE GANADOS, AVES DE CORRAL, PRODUCTOS DE LA FAUNA, RECURSOS VIVOS DEL AGUA Y CARNES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CON DESTINO AL CONSUMO INTERNO O A LA EXPORTACIÓN Y LOS TITULARES O ARRENDATARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES EN QUE AQUÉLLOS SE REALICEN, ADEMÁS DE LOS LIBROS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBERÁN LLEVAR CON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE EN DICHO CÓDIGO SE INDICAN, LOS LIBROS Y REGISTROS COMPLEMENTARIOS QUE SE ESTABLECEN POR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CADA ACTIVIDAD, EXTENDER LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA CONSIGNANDO LOS DATOS MÍNIMOS REQUERIDOS Y SUMINISTRAR AL ORGANISMO LAS INFORMACIONES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN.

Resolución 3005/1977 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LOS MARTILLEROS, VENDEDORES DE GANADO EN REMATE PÚBLICO Y LOS CONSIGNATARIOS Y/O COMISIONISTAS DEBERÁN LIQUIDAR Y FACTURAR TODA VENTA REALIZADA POR SU INTERMEDIO, SIN ALTERACIÓN ALGUNA EN LOS ENUNCIADOS, CUALQUIERA SEA EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO O EL TIPO DE OPERACIÓN DE QUE SE TRATE.

Resolución 492/1978 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES CON SERVIDO DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION DEBERAN FAENAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS DE RECLUIDA SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO DEL SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA NACIONAL, LAS TROPAS DE ANIMALES BOVINOS DE SU PROPIEDAD,

COMO ASI TAMBIEN LAS DE SUS USUARIOS QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS EN FORMA DIRECTA Y CUYO PRECIO RESULTE DE SU CLASIFICACION, TIPIFICACION Y/O RENDIMIENTO EN CARNE LIMPIA.

Resolución 1114/1978 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LAS EMPRESAS FAENADORAS QUE DEPOSITEN TRANSITORIAMENTE EN CORRALES O POTREROS DE DEPOSITO UBICADOS FUERA DEL CERCO PERIMETRAL DE SUS FÁBRICAS, HACIENDAS AMPARADAS POR GUÍAS CON DESTINO A FAENA O DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE LAS REEMPLACE, PODRÁN REMITIRLAS POSTERIORMENTE A LAS CORRESPONDIENTES PLANTAS ELABORADORAS UTILIZANDO LOS MISMOS DOCUMENTOS.

Resolución 438/1981 dictada por la Junta Nacional de Carnes: REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE GANADOS Y CARNES. ESTA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, SE ENFOCA EN REGULAR LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INDUSTRIALIZACIÓN DE GANADOS Y CARNES, BUSCANDO SATISFACER LA DEMANDA INTERNA Y FOMENTAR LAS EXPORTACIONES.

Resolución 151/1983 dictada por la Junta Nacional de Carnes: MODIFICANSE LOS ROMANEOS OFICIALES DE FAENA ESTABLECIDO POR ESTA JUNTA, CONFORME A LOS MODELOS QUE SE DAN COMO ANEXO I Y II EN LA ESPECIE BOBINA Y III Y IV PARA LA ESPECIE PORCINA Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE, QUE COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL 1/1/84. DEROGASE LA RESOLUCION Nº 198/66 Y EL ART. 8º DE LA RESOLUCION IJ-493/78.

Resolución 153/1983 dictada por la Junta Nacional de Carnes: APRUEBANSE LAS NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LAS PLANILLAS DE ROMANEOS OFICIALES Y DE LISTA DE MATANZA ESTABLECIDAS POR LAS RESOLUCIONES NROS. 151/83 Y 152/83 RESPECTIVAMENTE.

Resolución 490/1986 dictada por la Junta Nacional de Carnes: REGULABA ASPECTOS DE LA INDUSTRIA GANADERA Y PESQUERA.

Resolución 253/1988 dictada por la Junta Nacional de Carnes: AUTORIZASE A LAS EMPRESAS FAENADORAS QUE CUENTEN CON EL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN Y TIPIFICACIÓN OFICIAL Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INTEGRALES SIN PLAYA DE FAENA, A RECIBIR HACIENDA EN CONSIGNACIÓN DE LOS PRODUCTORES CRIADORES E INVERNADORES PARA SU FAENA Y POSTERIOR VENTA DE LA CARNE Y SUBPRODUCTOS RESULTANTES CON DESTINO AL CONSUMO INTERNO POR CUENTA Y ORDEN DEL COMITENTE, PARA LO CUAL DEBERÁN OBTENER SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTE “ORGANISMO EN EL CARÁCTER DE CONSIGNATARIO DIRECTO”.

Resolución 142/1989 dictada por la Junta Nacional de Carnes: REORDENANSE DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS A LOS ARTICULOS 16 Y 17 DE LA LEY N° 21.740 Y SU MODIFICATORIA 23.055.-

Resolución 458/1990 dictada por la Junta Nacional de Carnes: SUSTITUYESE EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION P N° 142/89 Y SU MODIFICATORIA POR LA QUE SE EXPRESA EN LA PRESENTE.

Resolución 120/1990 dictada por la Junta Nacional de Carnes: LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE HACIENDAS BOVINAS, PORCINAS Y OVINAS, QUE NO CUENTEN CON EL SERVICIO DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION OFICIAL, DEBERAN UTILIZAR PARA REGISTRAR LOS KILOS QUE ARROJEN LOS CUARTOS, MEDIAS RESES Y/O RESES, LAS PLANILLAS DEROMANEOS OFICIALES, ESTABLECIDOS POR LA RESOLUCION J151 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1983, QUE SUMINISTRARA ESTE ORGANISMO, CON NUMERACION CORRELATIVA IMPRESA.

Resolución 121/1990 dictada por la Junta Nacional de Carnes: ESTABLECER QUE EL RUBRO RESUMEN DEL TOTAL CONSIGNADO EN LOS ROMANEOS OFICIALES QUE SE DAN COMO ANEXOS I, II, III Y IV DE LA RESOLUCION N° J- 151/83 DEBERA SER COMPLETADO POR LAS EMPRESAS FAENADORAS.

Resolución 159/1990 dictada por la Junta Nacional de Carnes: MODIFICACION DE LA RESOLUCION J 121/90.

Resolución 238/1990 dictada por la Junta Nacional de Carnes: DEROGAR EL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION N° IJ-7 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1973 Y EL ARTICULO 11 DE LA RESOLUCION NUMERO J-245 DE FECHA 27 DE JULIO DE 1988 EN LO REFERENTE A LOS PLAZOS EN QUE DEBERA LIQUIDARSE Y PAGARSE AL COMITENTE LA VENTA DE CARNES Y SUBPRODUCTOS, CUALQUIERA SEA SU DESTINO COMERCIAL.

Resolución 68/1991 dictada por la Junta Nacional de Carnes: NORMAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE NIVEL MUNICIPAL Y/O PRIVADO CUYA HABILITACION ESTA LIMITADA AL EJIDO MUNICIPAL DONDE FUNCIONAN Y SOLO OPERAN MATARIFES CARNICEROS.

Resolución 312/1991 dictada por la Junta Nacional de Carnes: DOCUMENTACION QUE DEBERAN PRESENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PRIVADOS Y LOS MUNICIPALES INSCRIPTOS COMO TALES EN LOS REGISTROS DEL CITADO ORGANISMO QUE CUENTEN CON HABILITACION SANITARIA NACIONAL.GM.

Resolución 317/1991 dictada por la Junta Nacional de Carnes: ESTABLECESE UNA OBLIGACION EN LAS LIQUIDACIONES DE OPERACIONES REALIZADAS POR LOS CONSIGNATARIOS DIRECTOS.GM.

Resolución 2158/2006 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: SUSTITUIR LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO MENCIONADAS EN LAS DISPOSICIONES NROS. 1044 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2004 Y SUS MODIFICATORIAS, 700 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2005, 994 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2005 Y SUS MODIFICATORIAS, 1797 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2005 Y 2187 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2005, TODAS DE LA EX-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, EN LA RESOLUCION CONJUNTA N° 381 Y N° 145 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1995 DE LA EX-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y DEL EX-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, RESPECTIVAMENTE Y SUS MODIFICATORIAS Y EN LA RESOLUCION N° 1154 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2006 DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, POR LAS QUE SE CONSIGNAN EN EL ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Resolución 25/2008 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE HACIENDA OVINA. DECLARACIONES JURADAS DIARIAS Y MENSUALES DE FAENA. FORMULARIOS.

Resolución 4906/2010 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: CREASE UNA NUEVA CATEGORIA VACUNA DEL GENERO BOS, DENOMINADA MACHO ENTERO JOVEN. INCLUYESE EN EL REGIMEN DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION OFICIAL DE LAS CARNES BOVINAS, SEGUN RESOLUCION N° J-378 DE FECHA 28 DE MARZO DE 1973 DE LA EX JUNTA NACIONAL DE CARNES, LA CATEGORIA MACHO ENTERO JOVEN. INCORPORASE AL ANEXO I DE LA RESOLUCION N° J-455 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1973 DE LA EX JUNTA NACIONAL DE CARNES, LOS SIMBOLISMOS IDENTIFICATORIOS DE LOS DIFERENTES TIPOS Y GRADOS DE GORDURA DE LA CATEGORIA MACHO ENTERO JOVEN (MEJ). INCLUYESE EN EL "INSTRUCTIVO DE CONFECCION FORMULARIO LISTA DE MATANZA" Y EN EL "INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DEL RUBRO RESUMEN DEL TOTAL DE LOS FORMULARIOS DE ROMANEOS OFICIALES", INSTRUCTIVOS A Y B DE LA RESOLUCION N° J-159 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1990 DE LA EX JUNTA NACIONAL DE CARNES, RESPECTIVAMENTE, LA ABREVIATURA MEJ PARA IDENTIFICAR EL ESTADO SEXUAL DE LOS ANIMALES MACHOS ENTEROS JOVENES DE LA ESPECIE BOVINA. SUSTITUYESE EL ANEXO DE LA DISPOSICION N° 5701 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2005 DE LA EX OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. SUSTITUYESE LA TABLA DE CODIGOS PARA LAS CATEGORIAS DEL ANEXO II "CONDICIONES, REQUISITOS TECNICOS Y PLAZOS DE SUMINISTRO DE INFORMACION QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS CONSIGNATARIOS Y/O COMISIONISTAS DE GANADO REFERIDOS AL PRECIO PACTADO O COBRADO POR LAS VENTAS DE ANIMALES PARA FAENA EN QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL MERCADO CONCENTRADOR DE

HACIENDA DE LINIERS” DE LA RESOLUCION N° 1486 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2006 DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Resolución 1410/2011 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE ANIMALES DE LA CATEGORIA MACHO ENTERO JOVEN. DECLARACION JURADA DE FAENA BOVINA. FORMULARIOS.

Disposición 3281/2004 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: PARA LA CONFECCION DE LOS ROMANEOS BOVINOS DE PLAYA Y RESUMENES DIARIOS DE ROMANEOS CORRESPONDIENTES A TROPAS PROVENIENTES DEL MERCADO DE LINIERS S.A., SE TENDRAN POR VALIDOS LOS PESOS DE CADA TROPA INDICADOS EN LAS GUIAS CORRESPONDIENTES, OBTENIDOS DE LA PESADA REAL OFICIAL REALIZADA EN DICHO RECINTO DE OPERACIONES O, EN CASO DE CARGAS PARCIALES, DEL PESO PROMEDIO DE LA OPERACION DE MODO QUE EL TOTAL DE KILOS VIVOS A CONSIGNAR SEA EL RESULTANTE DE MULTIPLICAR EL NUMERO DE ANIMALES QUE COMPONEN CADA LOTE POR EL MENCIONADO PESO PROMEDIO.

Disposición 2187/2005 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: APRUEBANSE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS TECNICOS DE SUMINISTRO DE INFORMACION DE FAENA QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR CON CARACTER OBLIGATORIO LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE LA ESPECIE PORCINA. DEROGAN SE LAS DISPOSICIONES DE 12/2001 Y 1297/2005.

Disposición 2287/2005 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario: INCORPORASE EL RUBRO "PROPIA PRODUCCION" INDICATIVO DEL ORIGEN DE LA HACIENDA PORCINA DE PROPIA PRODUCCION DEL TITULAR DE LA FAENA.

---

**Resolución 460/2025: Se establecieron nuevas condiciones sanitarias para el ingreso de material reproductivo, carnes y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, desde las Zonas Libres de Fiebre Aftosa.**

**Vigencia; 27/06/2025**

En la actualidad, la REPÚBLICA ARGENTINA es un país libre de Fiebre Aftosa, y presenta CUATRO (4) Zonas Libres de esa enfermedad, TRES (3) sin vacunación: Patagonia (unificación de Patagonia Norte B y Patagonia Sur), Patagonia Norte A y los Valles de Calingasta; y UNA (1) con vacunación (unificación de las zonas Centro Norte y Cordón Fronterizo), reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, que en conjunto comprenden todo el Territorio Nacional.

En consecuencia, resultó imprescindible actualizar las condiciones sanitarias para el ingreso de material reproductivo, carnes y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, desde las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación con destino a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación.

A fin de dar respuesta respecto de los alcances y la coordinación de acciones tendientes a la implementación de las medidas establecidas en la citada Resolución N° 180/25 se dicta la presente medida.



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 119/2025

RESOL-2025-119-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-68101759- -APN-DGDAGYP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 establece que para asegurar la vigencia efectiva de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo debe disponerse la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional, y que quedarán sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

Que la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha llevado adelante un exhaustivo análisis del marco normativo vigente, del cual se desprende la necesidad de dejar sin efecto un conjunto de normas que han perdido actualidad o sustento, sin perjuicio de encontrarse dicho proceso aún en curso.

Que dichas normas fueron dictadas en el marco de programas o estructuras hoy inexistentes, lo que ha determinado su falta de aplicabilidad en el escenario actual.

Que resulta necesario contar con un ordenamiento jurídico coherente, simple y eficaz, que brinde claridad tanto a los operadores como a la administración, y permita una correcta aplicación de las normas en el marco de una gestión pública moderna y transparente.

Que una normativa actualizada y ordenada permite una fiscalización más ágil, objetiva y eficaz, dejando de responder a formalidades innecesarias.

Que la presente medida constituye un paso más hacia la consolidación de un sistema de comercio agropecuario transparente, previsible y adaptado a las necesidades actuales del país, conforme los principios de eficiencia, modernización y seguridad jurídica.



Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Deróganse las Resoluciones Nros 88 de fecha 22 de marzo de 1967, 378 de fecha 10 de mayo de 1972, 132 de fecha 23 de mayo de 1974, 3.005 de fecha 27 de diciembre de 1977, 492 de fecha 20 de abril de 1978, 1.114 de fecha 11 de agosto de 1978, 438 de fecha 20 de mayo de 1981, 151 de fecha 17 de noviembre de 1983, 153 de fecha 24 de noviembre de 1983, 490 de fecha 13 de agosto 1986, 253 de fecha 17 de agosto de 1988, 142 de fecha 12 de diciembre de 1989, 458 de fecha 18 de septiembre de 1990, 120 de fecha 19 de septiembre de 1990, 121 de fecha 19 de septiembre de 1990, 159 de fecha 31 de octubre de 1990, 238 de fecha 19 de diciembre de 1990, 68 de fecha 13 de febrero de 1991, 312 de fecha 2 de octubre de 1991 y 317 de fecha 9 de octubre de 1991, todas de la ex - JUNTA NACIONAL DE CARNES; las Resoluciones Nros. 2.158 de fecha 27 de diciembre de 2006 y 25 de fecha 28 de abril de 2008 ambas de la ex - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 4.906 de fecha 5 de noviembre de 2010 y 1.410 de fecha 24 de febrero de 2011, ambas de la referida ex - Oficina Nacional, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y las Disposiciones Nros. 3.281 de fecha 24 de agosto de 2004, 2.187 de fecha 13 de junio de 2005 y 2.287 de fecha 23 de junio de 2005 todas de la citada ex - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Aclárase que las derogaciones establecidas en el Artículo 1º de la presente medida no implicarán, en ningún caso, el restablecimiento de las disposiciones que hubieran sido derogadas por dichas normas.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

e. 03/07/2025 N° 46700/25 v. 03/07/2025

**Fecha de publicación 03/07/2025**





## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Resolución 460/2025

#### RESOL-2025-460-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-69140621- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959, las Leyes Nros. 24.305 y 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, y su modificatoria, 462 del 15 de octubre de 2014, 249 del 12 de mayo de 2016, 626 del 2 de noviembre de 2016, RESOL-2023-1259-APN-PRES#SENASA del 4 de diciembre de 2023, RESOL-2025-180-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2025, RESOL-2025-186-APN-PRES#SENASA del 18 de marzo de 2025 y RESOL-2025-419-APN-PRES#SENASA del 10 de junio de 2025, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959 se prevé la defensa del patrimonio sanitario de los ganados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por la Ley N° 24.305 se declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Argentino y se implementa el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que, asimismo, la citada Ley N° 24.305 dispone que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), sea la autoridad de aplicación y el organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que, por su parte, a través del Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional; asimismo, se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal.

Que mediante el Artículo 3° de la referida ley se define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, a tal fin, se establece que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en dicha ley.



Que por la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, y su modificatoria, se establece el documento sanitario mediante el cual se ampara el tránsito o movimiento de todas las mercancías, sean animales, sus productos y/o subproductos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA que, conforme a la legislación vigente, se encuentren sujetos a la jurisdicción del SENASA.

Que, en tal sentido, la aludida Resolución N° 356/08 dispone que dicho amparo documental de movimientos se realice mediante el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), el cual permite el conocimiento en tiempo real de las condiciones sanitarias de los establecimientos, tanto de los de origen como de los de destino, y de los movimientos que se realizan.

Que, por otro lado, la Resolución N° 462 del 15 de octubre de 2014 del mentado Servicio Nacional establece la obligatoriedad de implementar el Sistema de Gestión de Certificados (SIGCER), herramienta que permite la gestión en tiempo real de los Certificados Sanitarios (Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios, Permiso de Tránsito Restringido y Permiso de Tránsito), los cuales amparan el tránsito de todos los productos y subproductos de origen animal que egresan de establecimientos frigoríficos con habilitación oficial del SENASA.

Que las condiciones epidemiológicas actuales, que reflejan el grado de avance alcanzado en la REPÚBLICA ARGENTINA y en la región con respecto a la Fiebre Aftosa, además de la experiencia acumulada y de las actualizaciones realizadas al capítulo de dicha enfermedad del Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA), permitieron readecuar los requisitos para los movimientos definidos en relación con los animales vivos susceptibles a la enfermedad.

Que, en virtud de lo expresado, a través de la Resolución N° RESOL-2023-1259-APN-PRES#SENASA del 4 de diciembre de 2023 del mencionado Servicio Nacional se actualizaron los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, conforme la zonificación del Territorio Nacional establecida en dicha resolución.

Que, en la actualidad, la REPÚBLICA ARGENTINA es un país libre de Fiebre Aftosa, y presenta CUATRO (4) Zonas Libres de esa enfermedad, TRES (3) sin vacunación: Patagonia (unificación de Patagonia Norte B y Patagonia Sur), Patagonia Norte A y los Valles de Calingasta; y UNA (1) con vacunación (unificación de las zonas Centro Norte y Cordón Fronterizo), reconocidas por la OMSA, que en conjunto comprenden todo el Territorio Nacional.

Que, en consecuencia, resultó imprescindible actualizar las condiciones sanitarias para el ingreso de material reproductivo, carnes y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, desde las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación con destino a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, ambas de la REPÚBLICA ARGENTINA, reconocidas por la OMSA, por cuanto las condiciones para los movimientos mencionados no representan un impacto para el comercio internacional y el mantenimiento de los mercados con otros países o bloques vigentes, ya que dicha actualización responde a la realizada en el citado capítulo del Código Terrestre.





Que, por lo expuesto, mediante la Resolución N° RESOL-2025-180-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2025 del citado Servicio Nacional se establecieron las condiciones sanitarias para el ingreso de material reproductivo, carnes y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, desde las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación con destino a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, ambas de la REPÚBLICA ARGENTINA, reconocidas por la OMSA.

Que, con posterioridad al dictado de dicha norma, las provincias que integran la Región Patagónica realizaron consultas y pedidos relacionados con la temática de la mentada Resolución N° 180/25.

Que, a fin de dar respuesta respecto de los alcances y la coordinación de acciones tendientes a la implementación de las medidas establecidas en la citada Resolución N° 180/25, se dictó la Resolución N° RESOL-2025-186-APN-PRES#SENASA del 18 de marzo de 2025 del referido Servicio Nacional, mediante la cual se prorrogó por NOVENTA (90) días la entrada en vigencia de la Resolución N° RESOL-2025-180-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2025 y se invitó a los gobernadores de las provincias que integran la Región Patagónica (Provincias de RÍO NEGRO, del NEUQUÉN, del CHUBUT, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y de BUENOS AIRES) y entidades representativas del sector agropecuario a la Mesa de Diálogo y Trabajo, en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de trabajar conjuntamente los alcances y la coordinación de acciones tendientes a la implementación de las medidas oportunamente establecidas en la citada Resolución N° 180/25.

Que, finalmente, la Resolución N° RESOL-2025-419-APN-PRES#SENASA del 10 de junio de 2025 del aludido Servicio Nacional dispuso prorrogar por SESENTA (60) días corridos el plazo establecido en la ya referida Resolución N° 186/25, a fin de continuar los trabajos iniciados en el marco dispuesto en ella.

Que oportunamente los organismos con competencia en la materia de la REPÚBLICA DE CHILE y de la UNIÓN EUROPEA (UE) han tomado conocimiento y expresado su conformidad respecto de las actualizaciones de las condiciones establecidas en la presente resolución.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, han tomado debida intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**RESUELVE:**





**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** Se establecen las condiciones sanitarias para el ingreso de material reproductivo, carnes y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, desde las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación con destino a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, ambas de la REPÚBLICA ARGENTINA, reconocidas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA).

**ARTÍCULO 2°.- Alcance.** La presente resolución resulta de aplicación a todo material reproductivo, carnes y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que procedan de las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación con destino a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, ambas de la REPÚBLICA ARGENTINA, reconocidas por la OMSA. No estará permitida la exportación de la carne y productos cárnicos de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa proveniente de las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación.

**ARTÍCULO 3°.- Requisitos de ingreso para carnes con y sin hueso y productos cárnicos.** Para autorizar el ingreso de carnes con y sin hueso y productos cárnicos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, procedentes de las Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación, se establecen las siguientes condiciones:

Inciso a) deben haber sido obtenidas de animales que permanecieron en un país o una Zona Libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, que hayan sido sacrificados en un establecimiento habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y hayan resultado aptos en el examen ante y post-mortem;

Inciso b) en caso de ser obtenidas de rumiantes, debe excluirse la cabeza, incluyendo la faringe, la lengua y los nódulos linfáticos asociados;

Inciso c) las carnes frescas de rumiantes, con/sin hueso y/o menudencias, deben haberse obtenido de canales a los que se les han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles y que han sido sometidos a un proceso de maduración a una temperatura superior a DOS GRADOS CENTÍGRADOS (2 °C) durante al menos VEINTICUATRO (24) horas, y en las que el valor del potencial de hidrógeno (pH) de la carne era inferior a SEIS (6), medido electrónicamente en la mitad del músculo dorsal largo previo al cuarteo y/o desposte;

Inciso d) los cortes o trozos enfriados y/o congelados, con/sin hueso, deben contar con un empaque primario y uno secundario debidamente rotulados cada uno de ellos individualmente;

Inciso e) las menudencias comestibles deben contar con empaque primario y secundario debidamente identificado, pudiendo ser su presentación individual o en block, según producto en presentación enfriada y/o congelada;

Inciso f) en el caso de la especie bovina, solo se autoriza el ingreso de carnes con hueso cuando estas procedan de cortes que contengan exclusivamente huesos planos (costilla o asado y esternón).

Se excluye de dicha autorización el ingreso de medias reses y cuartos

**ARTÍCULO 4°.- Requisitos de ingreso para material reproductivo.** Para autorizar el ingreso de material reproductivo de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa a las Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, procedentes de las





Zonas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación, se debe cumplir con las siguientes exigencias:

Inciso a) Embriones de bovinos y bubalinos producidos in vitro. La fecundación debe haberse realizado con semen colectado según las recomendaciones de la OMSA y los ovocitos deben haber sido recolectados y los embriones manipulados y almacenados de acuerdo con las recomendaciones de dicha Organización.

Las hembras donantes no deben haber manifestado ningún signo clínico compatible con Fiebre Aftosa en el momento de la recolección, deben haber permanecido los TRES (3) meses anteriores a la recolección de los ovocitos en una zona con vacunación y cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

Apartado I) haber sido vacunadas al menos DOS (2) veces y la última vacuna debe haberse administrado entre UNO (1) y SEIS (6) meses antes de la recolección de los ovocitos, o

Apartado II) haber dado resultado negativo en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa a las que se sometieron entre VEINTIÚN (21) y SESENTA (60) días después de la recolección de los ovocitos;

Inciso b) semen de rumiantes y cerdos domésticos. El semen de rumiantes y cerdos domésticos debe haber sido colectado en establecimientos habilitados oficialmente por el SENASA según las recomendaciones de la OMSA, y los machos donantes no deben haber manifestado signos clínicos compatibles con Fiebre Aftosa el día de la colecta de semen ni durante los TREINTA (30) días posteriores; deben haber permanecido durante, por lo menos, los TRES (3) meses anteriores a dicha colecta en una Zona Libre de Fiebre Aftosa con vacunación y, en caso de semen de bovinos y bubalinos, cumplir con alguna de las DOS (2) siguientes condiciones:

Apartado I) haber sido vacunados al menos DOS (2) veces, y la última vacuna haberse administrado entre UNO (1) y SEIS (6) meses antes de la colecta del semen; o

Apartado II) resultar negativos a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa realizada entre VEINTIÚN (21) y SESENTA (60) días después de la colecta del semen.

**ARTÍCULO 5°.-** Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del mencionado Servicio Nacional para que, en forma conjunta y/o independiente, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Inciso a) modifiquen las condiciones establecidas en el presente acto administrativo, así como también dicten la normativa complementaria necesaria para la adecuada implementación de la presente norma;

Inciso b) establezcan los requisitos zoonosanitarios específicos para los movimientos de productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, cuando la zona de destino tenga un estatus sanitario superior al de su zona de origen.

**ARTÍCULO 6°.-** Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 626 del 2 de noviembre de 2016, RESOL-2025-180-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2025, RESOL-2025-186-APN-PRES#SENASA del 18 de marzo de 2025 y RESOL-2025-419-APN-PRES#SENASA del 10 de junio de 2025, todas del SERVICIO



NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 7°.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o la transgresión a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 8°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Cortese

e. 27/06/2025 N° 44905/25 v. 27/06/2025

**Fecha de publicación 27/06/2025**

